



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 4671-2005/PA/TC
PIURA
MIGUEL LALUPÚ GÓMEZ Y OTRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Celendín, a los 21 días del mes de setiembre de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Miguel Lalupú Gómez, en representación de la Asociación de Pequeños Ganaderos Comuneros de Cruz de Caña, contra la sentencia de la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 328, su fecha 25 de abril de 2005, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de octubre de 2004, don Miguel Lalupú Gómez y don Teodoro Cruz Chiroque, en calidad de presidente y secretario de la Asociación de Pequeños Ganaderos Comuneros de Cruz de Caña, interpone demanda de amparo contra la Comunidad Campesina de Castilla, el Proyecto Especial de Titulación de Tierras (PETT) de Piura y el Director Regional de Agricultura, solicitando que se abstengan de efectuar el proceso de titulación de tierras a favor de terceras personas, dentro del sector ubicado entre los kilómetros 228.5 al 232 de la antigua Panamericana Piura-Chulucanas. Manifiestan ser poseedores del caserío de Cruz de Caña, y haber solicitado la regularización de sus derechos comunales al presidente de la Comunidad Campesina de Castilla, sin que hasta la fecha se hayan realizado los trámites correspondientes, conforme lo manda la Ley, situación que les genera incertidumbre con respecto a sus tierras en posesión.

El representante de la comunidad campesina de Castilla deduce las excepciones de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda y de falta de legitimidad para obrar del demandante, y contesta la demanda señalando que los recurrentes no han probado su condición de socios, no obstante que, en asociaciones de derecho privado, las comunidades son organizaciones de interés público y muchos de sus miembros pertenecen a otra comunidad.



El Director Regional de Agricultura contesta extemporáneamente la demanda, por lo que se declara improcedente su apersonamiento.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Agricultura manifiesta que no basta invocar la titularidad de un derecho sino demostrar la existencia real y legal del derecho vulnerado.

El Juzgado Mixto del Modulo Básico de Justicia de Castilla, con fecha 7 de enero de 2005, declara improcedentes las excepciones y la demanda considerando que el derecho de posesión no ostenta rango constitucional fundamental.

La recurrida confirma la apelada estimando que la asociación demandante reclama el reconocimiento de su derecho a la posesión, no siendo el proceso de amparo la vía idónea para ello, por carecer de etapa probatoria.

FUNDAMENTOS

- 1 Los demandantes, en calidad de representantes de la Asociación de Pequeños Ganaderos Comuneros de Cruz de Caña, solicitan que la Comunidad Campesina de Castilla, el Proyecto Especial de Titulación de Tierras (PETT) de Piura, y el Director Regional de Agricultura se abstengan de efectuar el proceso de titulación de tierras a favor de terceras personas, que son comuneros de la comunidad de Castilla, por considerar que se está amenazando su derecho de posesión.
- 2 El artículo 38 del Código Procesal Constitucional establece que la procedencia del amparo exige que la pretensión que anima el proceso debe sustentarse directamente en un derecho constitucional, no siendo posible recurrir al amparo si el derecho que se invoca como amenazado o vulnerado es un derecho que solo indirectamente hunde sus raíces en algún derecho constitucional.
- 3 En ese sentido, de autos se puede apreciar que el único derecho del que goza la asociación demandante es el de posesión, el cual no es materia de una acción de amparo, por no constituir un derecho que esté protegido directamente por la Constitución Política del Perú. De otro lado, este Colegiado, en la causa recaída en el Expediente 1277-2004-AA/TC, ha establecido que si bien el derecho de posesión se deriva de un derecho de propiedad, solo este es materia de protección de la acción de amparo, existiendo, en cuanto a la defensa de la posesión, diversos procedimientos ordinarios de protección.

Por estos fundamentos el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



EXP. 4671-2005-/PA/TC
PIURA
MIGUEL LALUPÚ GOMEZ Y OTRO

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)